

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE NOTARIOS Y LEYES AFINES DE
LOS PAÍSES DE: GUATEMALA, ESPAÑA, MÉXICO, HONDURAS,
REPÚBLICA DOMINICANA, COSTA RICA, CUBA, COLOMBIA Y PERÚ
RELACIONADOS CON LOS TESTIGOS Y LEGALIZACIONES QUE
REALIZA EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION NOTARIAL.**

MARVIN OMAR CASTILLO GARCÍA

Guatemala, Mayo de 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE NOTARIOS Y LEYES AFINES DE
LOS PAÍSES DE: GUATEMALA, ESPAÑA, MÉXICO, HONDURAS,
REPÚBLICA DOMINICANA, COSTA RICA, CUBA, COLOMBIA Y PERÚ
RELACIONADOS CON LOS TESTIGOS Y LEGALIZACIONES QUE
REALIZA EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION NOTARIAL.**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
De la
Facultada de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por

MARVIN OMAR CASTILLO GARCÍA

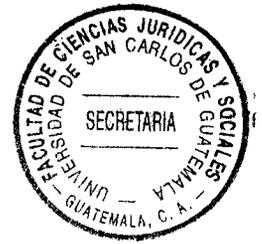
Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDÍCAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 2006



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Cipriano Soto Tobar
VOCAL:	Lic. Carlos De León Velasco
SECRETARIO:	Lic. Saulo De León Estrada

Segunda Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Carlos De León Velasco
VOCAL:	Lic. Héctor Rene Granados
SECRETARIO:	Lic. Claudia Santiago

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnicos Profesionales de abogacía y Notariado y Público de Tesis)



BJP

Bufete Jurídico Profesional

Lic. David Humberto Lemus Pivaral

Abogado y Notario

12 Calle "A" 11-58 Zona 1.

Tels. 251-9449



Guatemala, 25 de abril de 2003

Licenciado

Carlos Estuardo Gálvez Barrios

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho.

Respetable señor Decano:

De manera atenta me dirijo a usted en referencia al oficio sin número de fecha veintiséis de julio del año dos mil dos, de ese despacho por medio del cual se me nombra consejero de tesis del estudiante Marvin Omar Castillo García, Carné número 9318814, y para efecto le manifiesto que he tenido el honor de asesorar al estudiante Castillo García, en la elaboración de su tesis de graduación, cuyo tema es, **COMPARACIÓN DE LOS CODIGOS DE NOTARIO Y LEYES AFINES DE LOS PAISES DE: GUATEMALA, ESPAÑA, MÉXICO, HONDURAS, REPÚBLICA DOMINICANA, COSTA RICA, CUBA, COLOMBIA Y PERÚ, RELACIONADO CON LOS TESTIGOS Y LEGALIZACIONES QUE REALIZA EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN NOTARIAL.**

El tema de por sí es muy interesante, y estimo que será de una valiosa ayuda para estudiantes y profesionales del Derecho que deseen ahondar en el estudio del mismo. El trabajo ha llenado los requisitos legales y formales para ser discutido en el examen público de tesis, en tal virtud doy mi dictamen favorable al mismo.

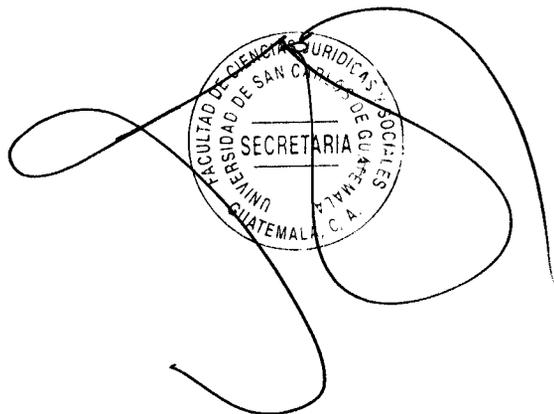
Sin otro particular me suscribo del señor decano con muestra de consideración y respeto.

DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL

Abogado y Notario

Colegiado 1838

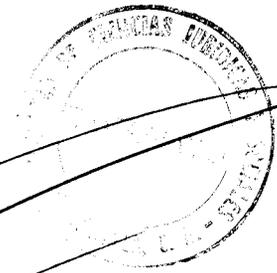
Lic. DAVID HUMBERTO LEMUS PIVARAL
ABOGADO Y NOTARIO



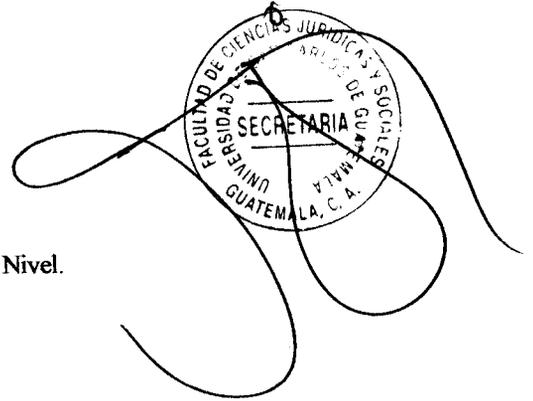
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de junio del año dos mil cuatro.-----

Atentamente, pase al LIC. JAIME AMILCAR GONZÁLEZ DÁVILA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante MARTIN OMAR CASTILLO GARCIA, Intitulado: "COMPARACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE NOTARIO Y LEYES AFINES DE LOS PAÍSES DE: GUATEMALA, ESPAÑA, MÉXICO, HONDURAS, REPÚBLICA DOMINICANA, COSTA RICA, CUBA, COLOMBIA Y PERÚ RELACIONADO CON LOS TESTIGOS Y LEGALIZACIONES QUE REALIZA EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN NOTARIAL" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

MIAE/ih



BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
GONZALEZ DÁVILA
LIC. JAIME AMILCAR
GONZALEZ DAVILA.
9ª. Calle 11-62 zona 1, Plaza Colon, Oficina 110, 2º. Nivel.
Tel: 230-1158 y 59
Guatemala, C.A.



Guatemala, 06 de julio de 2004.

Lic.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Estimado Licenciado Bonerge Mejía:

De conformidad con el nombramiento emitido por el Decanato, Procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller **Marvin Omar Castillo García**, intitulado: "**Comparación de los Código de Notario y Leyes afines de los países de: Guatemala, España, México, Honduras, República Dominicana, Costa Rica, Cuba, Colombia y Perú, relacionados con los testigos y legalizaciones que realiza el notario en el ejercicio de su función notarial**".

He revisado detenidamente el trabajo presentado y lo considero interesante desde el punto de vista profesional y académico, principalmente porque el sustentate utilizó adecuadamente la metodología y aplicó las técnicas de investigación en las que se observó rigurosidad científica ya que la misma estuvo orientada en análisis de aspectos doctrinarios y legales del estudio realizado.

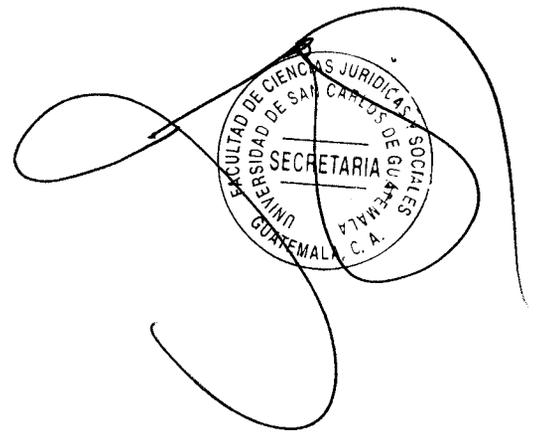
Considero que el trabajo anteriormente relacionado cumple con los requisitos que para el efecto establece el reglamento de testis de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta universidad y en tal sentido: **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda ser discutida en el examen público correspondiente.

Con muestras de consideración y respeto atentamente.

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Jaime Amílcar González Dávila
Abogado y Notario
Colegiado 4415

Jaime Amílcar González Dávila
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES Guatemala, veinte de septiembre del año dos mil cuatro

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante MARVIN OMAR CASTILLO GARCIA, intitolado "COMPARACION DE LOS CÓDIGOS DE NOTARIO Y LEYES AFINES DE LOS PAISES DE: GUATEMALA, ESPAÑA, MEXICO, HONDURAS, REPUBLICA DOMINICANA, COSTA RICA, CUBA, COLOMBIA Y PERU, RELACIONADO CON LOS TESTIGOS Y LEGALIZACIONES QUE REALIZA EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SU FUNCION NOTARIAL", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.


M. A. H. H. H.





DEDICATORIA

A DIOS:

Ser supremo y guía espiritual a lo largo de mi vida.

A MIS PADRES:

Jorge Castillo.

Maria Isabel García

Agradecimiento por su apoyo en los momentos más difíciles.

A MIS HERMANAS:

Mónica y Laura.

Con respeto y cariño.

A MIS SOBRINOS:

Roberto Carlos y Sofía.

Los quiero mucho.

A MI CUÑADO:

Bernardo Fuentes.

A MI NOVIA:

Mirla Julieta Mirón.

A LOS LICENCIADOS:

Saulo De León

Héctor Sánchez

Rene Granados

Carlos De León Velasco

Lemus Pivaral

Jaime amilcar González

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Por sus conocimientos brindados para poder alcanzar

Mi meta.



INDÍCE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1 Generalidades del Derecho Notarial.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Época Colonial.....	1
1.3. El Notario después de la Reforma Liberal.....	2
1.4. El Notario después de la Revolución.....	3
1.5. El Notario en la Época Actual.....	3
1.6. Derecho Notarial.....	4
1.6.1. Elementos.....	5
1.6.2. Función Notarial.....	5
1.6.3. La Organización Notarial.....	5
1.6.4. La Teoría Formal del Instrumento Público.....	5
1.7. Principios.....	6
1.7.1. Fe Pública.....	6
1.7.2. Fundamento de la Fe Pública.....	7
1.7.3. Clases de Fe Pública.....	7
1.7.3.1. Fe Pública Administrativa.....	8
1.7.3.2. Fe Pública Judicial.....	8
1.7.3.3. Fe Pública Registral.....	9
1.7.3.4. Fe Pública Notarial.....	9
1.8. Fundamento de la Fe Pública Notarial.....	10
1.8.1. Forma.....	10
1.8.2. Autenticación.....	11
1.8.3. Inmediación.....	11
1.8.4. Rogación.....	12
1.8.5. Consentimiento.....	12
1.8.6. Unidad de Acto.....	12
1.8.7. Publicidad.....	12
1.9. Características del Derecho Notarial.....	13
1.9.1. Actuación.....	13



1.9.2. Certeza.....	13
1.9.3. Derecho Objetivo.....	13
1.9.4. Derecho Notarial.....	13
1.10. Sistema del Derecho Notarial.....	14
1.10.1. Sistema Sajón.....	14
1.10.2.1. El Notario.....	14
1.10.2.2. El Notario Colabora.....	15
1.10.2.3. La Competencia.....	15
1.10.2.4. Organización.....	15
1.10.2. Sistema Latino.....	16
1.10.2.1. Función Notarial.....	16
1.10.2.2. Finalidad.....	16
1.10.2.3. Competencia.....	16
1.10.2.4. Organización.....	17
1.10.3. Sistema de Funcionarios Judiciales.....	17
1.10.4. Sistema de Funcionarios Administrativos.....	18

CAPÍTULO II

2 Derecho Notarial Guatemalteco.....	19
2.1. El Notario.....	19
2.2. Requisitos del Notario.....	19
2.3. Impedimentos para ejercer el Notariado.....	19
2.4. Personas que no pueden ejercer el Notariado.....	20

CAPÍTULO III

3 Testigos o Auxiliares del Notario.....	21
3.1. Preliminar.....	21
3.2. Testigos de Conocimiento o Abono.....	21
3.3. Testigos Instrumentales.....	22
3.4. Testigos Rogados o de Asistencia.....	24
3.5. Calidades para ser Testigos.....	25



CAPÍTULO IV

4	Legalizaciones Notariales.....	27
4.1.	Preliminar.....	27
4.2.	Legalizaciones de firma.....	27
4.3.	Legalización de firma de persona conocida por el Notario.....	30
4.4.	Legalización de firma de persona no conocida por el Notario.....	30
4.5.	Legalización de firma de persona no conocida por el Notario que se Identifica por Testigos.....	30
4.6.	Legalización de firma de persona que lo hace a Ruego de otra persona que no sabe o no puede firmar.....	30
4.7.	Legalización de firma de persona que actua en representación de una persona individual mediando mandato.....	31
4.8.	Legalización de firma de persona que comparece en representación de una entidad o persona jurídica colectiva.....	31
4.9.	Legalización de copia de documento.....	31

CAPÍTULO V

5	Análisis Comparativo del Código de Notariado Guatemalteco con los Códigos de España, Cuba, República Dominicana, Perú, Colombia, México, Honduras, Costa Rica y Guatemala, relacionado con los Testigos y Legalizaciones que realiza el Notario en el ejercicio de su función notarial.....	33
5.1.	Legallizaciones.....	33
5.1.1.	España.....	33
5.1.2.	Cuba.....	34
5.1.3.	República Dominicana.....	35
5.1.4.	Perú.....	35
5.1.5.	Colombia.....	36
5.1.6.	México.....	38
5.1.7.	Honduras.....	38
5.1.8.	Costa Rica.....	38
5.1.9.	Guatemala.....	38
5.2.	Testigos.....	39



5.2.1. España.....	39
5.2.2. Cuba.....	40
5.2.3. República Dominicana.....	41
5.2.4. Perú.....	42
5.2.5. Colombia.....	43
5.2.6. México.....	43
5.2.7. Honduras.....	44
5.2.8. Costa Rica.....	45
5.2.9. Guatemala.....	46
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	53



INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo de investigación, tiene como propósito hacer un análisis comparativo de los Códigos de Notariado, de los países: España, Cuba, República Dominicana, Colombia, Perú, México, Honduras y Costa Rica, en cuanto a las legalizaciones y de testigos.

Para el efecto y poder comprender de una mejor manera la investigación, se tomó como base el primer capítulo, que se desarrolla partiendo de la evolución histórica del Derecho de Notariado, su definición, elementos, características y principios que inspiran dicha materia; el segundo capítulo se habla sobre el Derecho Notarial Guatemalteco, en donde se extiende la investigación a determinar la definición de Notario, los requisitos e impedimentos para ejercer el Notariado y las personas que no pueden ejercer el Notariado; el tercer capítulo, basados al tema central se investigó lo referente a los testigos o auxiliares del Notario; el cuarto capítulo se analiza sobre el tema de las legalizaciones notariales; y, por último el quinto capítulo se hace el análisis comparativo del código de Notariado Guatemalteco, con los Códigos de España, Cuba, República Dominicana, Colombia, Perú, México, Honduras y Costa Rica, en cuanto a las legalizaciones y testigos.

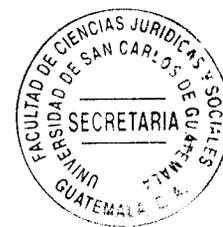
Espero que, la presente investigación sea de mucha utilidad para estudiantes, profesionales del derecho y para aquellas personas que deseen profundizar sobre el tema, ya que es de mucha importancia, para determinar el grado de responsabilidad y el adelanto que



poseen algunas de nuestras leyes, que garantizan los hechos o actos bajo la potestad de jurisdicción del Notario.

CAPÍTULO I

1. Generalidades del Derecho Notarial.



1.1 Antecedentes:

Uno de los mayores antecedentes más importantes del Derecho Notarial es en el Popol Vuh, conocidos con los nombres de Manuscrito de chichicastenango, biblia quiche y el libro sagrado, para cuyo efecto me permitiré hacer una breve referencia a las distintas épocas:

1.2 Época colonial:

Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día veintisiete de julio del año de mil quinientos veinticuatro, esta primera acta de cabildo aparece actuado el primer escribano Alonso de Reguera, tanto Reguera como todos los miembros del cabildo, fue nombrado por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de Don Hernán Cortes¹

Resume el autor aludido: a) El escribano de cabildo no ejercía como escribano público; b) Sólo había un escribano público en la ciudad, en caso de ausencia debían nombrar otro; c) El nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el cabildo.

El 28 de septiembre de 1528 se nombró otro escribano público, a Antón de Morales

¹ Lujan Muñoz, Jorge Mario. *Los escribanos en las Indias Occidentales*. Pág. 77



por Pedro de Alvarado, quien era Teniente Gobernador y Capitán General. Con ~~ello~~ en la ciudad de Guatemala existieron tres escribanos públicos.

1.3 El Notario después de La reforma liberal:

Expone entre las reformas que trajo el espíritu liberal, el Presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una ley de Notariado, junto a un Código Civil, uno de procedimientos civiles y una ley General de Instrucción Pública, todos de avanzada para la época.²

En mil ochocientos setenta y siete y el veintiuno de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria, dentro de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Justo Rufino Barrios, quien ejerció el notariado antes de la Revolución dictó también el Decreto 271 de fecha veinte de febrero de mil ochocientos ochenta y dos, el cual contenía la ley de notariado. Dicha ley definió el notariado, como la Institución en que las leyes depositan la confianza pública para garantía, seguridad y perpetua constancia.

En ésta época se regulo que los notarios no eran dueños de los protocolos, sino depositarios, los cuales tenían que remitir al Archivo General Protocolos, para la reposición del mismo y se permitió la protocolación entre otros.

En 1916 mediante decreto de fecha veinticinco de agosto de ése año, ordenó a los notarios empastar los tomos de sus protocolos, el Decreto del 18 de junio de 1917 reguló

² Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centro América y Panamá.** Pág. 36

lo relativo a las autenticas de firmas.



Durante el gobierno de Jorge Ubico, se emitió una nueva ley de Notariado, contenida en el Decreto Legislativo 2154 y en 1940 por Decreto Legislativo 2437 de fecha 13 de Abril, se reglamentan los exámenes de práctica notarial.

1.4 El Notario después de la revolución de 1944:

El Licenciado Fernando Quezada Toruño, afirma con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944, en la que tuvieron decidida participación los estudiantes universitarios, surge un acentado espíritu renovador, se vislumbran mejores y más amplios horizontes y los órganos estatales, así como las autoridades y funcionarios, adoptan una actitud distinta ante lo universitario. Como primeros pasos de innegable trascendencia, cabe señalar que en la Constitución de la República se consagra como derecho constitucional la autonomía universitaria y se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias. Tema que trataré en un apartado específico.

1.5 El Notariado en la época actual:

El Código de Notariado, emitido en 1947, a la presente fecha, ha sufrido algunas reformas que permite el mejor desenvolvimiento del notario en el ejercicio de sus funciones, mismo que debe auxiliarse con otras leyes, como el Código Procesal Civil y Mercantil, Ley de Colegiación Profesional, Decreto 54-77 Ley de Reguladora de la



Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción voluntaria, esta última amplió el campo de actuación del Notario guatemalteco, ya que permite que en sus bufetes profesionales se tramiten determinados asuntos que antes debían tramitarse por la vía judicial.

1.6 Derecho Notarial:

El tratadista Enrique Jiménez Arnau y Oscar Salas, definen al Derecho Notarial como “El conjunto de doctrinas y normas jurídicas, que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.

Para Carral y de Teresa esta definición es valiosa aunque no definitiva, proponiéndola como ruta a seguir ya que enfoca al Derecho Notarial desde dos puntos de vista: el Jurídico, es decir, como derecho positivo al referirse a un conjunto de normas jurídicas y el científico, ya que se refiere al conjunto de doctrinas y en vista de que trata de la organización de la función notarial y de la teoría formal del instrumento público, que son la finalidad de la intervención notarial, esa definición contiene los fines que persigue el Derecho Notarial.

En su definición Guillermo Cabanellas, al igual que Carral y de Teresa, contempla como fines del Derecho Notarial: La organización de la función Notarial y la teoría formal del instrumento público.

La definición de Jiménez Arnau fue modificada por Oscar Salas, para quien el Derecho



Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.

1.6.1 Elementos:

Dentro de la actividad que desempeña el Notario, especialmente las que orientan a su actuación en el ejercicio de su función es menester mencionar la función notarial, la organización notarial y la teoría formal del instrumento público, de ellas se desprende su definición, tal como quedó apuntado.

1.6.2 Función notarial:

Son las actividades que desempeña el notario, pendientes a lograr como resultado el objeto principal del derecho notarial como lo es la creación del instrumento público lo más humanamente perfecto.

1.6.3 La organización notarial :

Son todas las instituciones estatales con las cuales lleva estrecha relación el ejercicio de la función notarial por parte del Notario.

1.6.4 La Teoría formal del instrumento público :

Son las normas, instituciones y requisitos de los cuales debe conocer el Notario para la elaboración del instrumento publico evitando con ello cualquier tipo de



responsabilidad y que se traduce en un buen desempeño en la prestación de función notarial.

1.7 Principios:

Como lo afirman, al hablar de principios estamos ante un campo inexplorado y considerando que en materia de principios aún no se ha formulado expresamente todo, por lo que se definirán los principios más importantes, dentro de los que podemos mencionar.³

1.7.1 Fe pública:

Jurídicamente, fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se impone, porque no se llega a ella por un proceso espontáneo, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que puedan decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad, cada uno de los que forman el ente social.

En tal sentido, dice “que fe pública es una presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos.”⁴

La expresión fe pública tiene dos sentidos: vulgar y jurídico que entrañan dos

³ Muñoz, Nery. Argentino I. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial*. Vol. I. Pág. 366

⁴ Jiménez Arnau, Enrique. *Derecho notarial*. Madrid. 1976. pág. 37

posiciones en cierto modo opuestas, Dar Fe, en sentido vulgar o meramente gramatical es prestar crédito a lo que otra persona o autoridad manifiesta: es una actividad pasiva.

En cambio Dar Fe, jurídicamente equivale a atestiguar solemnemente, es un acto positivo.

La potestad de castigar solemnemente no puede encomendarse de modo habitual a cualquier persona privada, sin una especial investidura previa.

1.7.2 Fundamento de la fe pública:

La fe pública al igual que todas las instituciones que integran la publicidad jurídica o satisfacen sus necesidades, se producen fatalmente en la sociedad para la realización normal del Derecho que es uno de los fines del Estado.

Ni las leyes dice Azpeitia, las sentencias judiciales y los documentos notariales, podrían tener eficacia ante la sociedad organizada, si a cada momento pudiera ponerse en duda la legitimidad o autenticidad de su contenido. Por su parte Mengua afirma con acierto que el fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entren en la vida del derecho en su estado normal.

1.7.3 Clases de fe pública:

Por ser la realización del Derecho uno de los fines fundamentales del Estado, es a éste



a quien compete la regulación de las diversas funciones que pueden distinguirse en el amplio concepto de la fe pública. Así es que pueden diferenciarse en principio y en atención a la clase de hechos las divisiones siguientes:⁵

1.7.3.1 Fe pública administrativa:

Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. El contenido de la fe pública administrativa, comprende no sólo actos pertenecientes a la actividad de mera gestión.

Esta, fe pública administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.

1.7.3.2 Fe pública judicial:

Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a una contienda o pugna entre el Estado y los particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los tribunales civiles, penales, laborales o contenciosos administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en el, en virtud de la fe pública judicial.

⁵ Dto. Ley 107. Artículo 186. del Congreso de la República de Guatemala.



El funcionario competente para dar fe del acto procesal es el secretario judicial, cuya función autenticadora esencialmente, es igual a la del Notario, diferenciándose sólo los modos de intervención.

En la legislación guatemalteca se prevé que habrá en cada uno de los tribunales de justicia, un secretario que autorice las resoluciones que se dicten y las diligencias que se practiquen.⁶

1.7.3.3 Fe pública registral:

Corresponde a los documentos emanados de registros públicos y que prueban los actos inscritos y su inscripción . En Guatemala funcionan varios registros, entre ellos: de la Propiedad, el Mercantil, de la Propiedad Industrial, Registro Civil, Registro de Empresas Campesinas Asociativas, de Valores, de Poderes, de Procesos Sucesorios y de Ciudadanos, todos los cuales están sujetos a un ordenamiento jurídico especial acorde a sus funciones.

1.7.3.4 Fe pública notarial:

La fe pública notarial consiste en la potestad de asegurar la verdad de hechos y actos jurídicos que confirman a quien la ejerce y que, en virtud de sus aseveraciones, serán contenidos por auténticos mientras no se demuestre judicialmente su falsedad.

⁶ Ibid, Pág 8.



El ordenamiento legal guatemalteco prevé que el notario tiene fe pública para constar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte y que los documentos autorizados por él producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad.⁷

1.8 Fundamento de la fe pública notarial:

La fe notarial obedece a la necesidad general de toda prueba. Es decir llena una misión preventiva, de profilaxis jurídica y tanto sus orígenes históricos, como su evolución y actual desarrollo responden a la preparación de las pruebas reconstituidas que, a diferencia de las simples, no se originan en el curso de un juicio, sino que son anteriores a él y en principio, serán suficientes para resolver el pleito o impedir que éste se plantee.

Esta misión de elaborar la prueba reconstituida es la que caracteriza a la fe pública notarial, por esa finalidad puede llegarse a conceptualizar como la función pública y técnica por cuya interposición los actos jurídicos privados y extrajudiciales que se someten a su amparo adquieren autenticidad legal.⁸

1.8.1 Forma:

Es la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en otras palabras, el derecho notarial preceptuado la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio

⁷ Salas, Oscar. *Ob. Cit.* Pág 2.. **Artículos 1 de los Códigos de Notariado y Procesal Civil y Mercantil.**

⁸ Jiménez Arnau, Enrique. *Ob. Cit.* Pág 7.



jurídico.

1.8.2 Autenticación:

El instrumento público transmite la creencia de su contenido y por tanto, además de auténtico es fehaciente, pero para que revista este carácter el hecho o acto productor de derechos debe ser visto y oído, esto es, percibido sensorialmente y por tanto, consignado, comprobado y declarado por un funcionario público investido de autoridad y de facultad autenticadora.

La forma de establecer que un hecho o un acto ha sido comprobado y declarado por un Notario, es porque aparece su firma y sello refrendándolo, los cuales en el caso de Guatemala, deben registrarse en la Corte Suprema de Justicia, siendo este un requisito exigido por la ley guatemalteca para ejercer.

1.8.3 Inmediación:

Nery Muñoz, indica que la función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.

El Notario siempre debe estar en contacto con las partes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ello. Este principio no indica que sea el Notario el que escriba el documento o sea el autor material ya que para ello puede tener un escribiente o auxiliarse de cualquier medio moderno para hacerlo. Esto implica propiamente recibir la voluntad y



el consentimiento de las partes.

1.8.4 Rogación:

Se ha dicho, que la intervención del Notario siempre es solicitada, no puede actuarse por sí mismo o de oficio. El Artículo 1, del Código de Notariado contempla: “el Notario tiene fe Pública para hacer constar y autorizar actos o contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

1.8.5 Consentimiento:

El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma de los otorgantes, expresa el consentimiento.

1.8.6 Unidad del acto:

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro debe existir unidad del acto. Algunos instrumentos como el testamento y donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización.

1.8.7 Publicidad:

Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial



se hace pública la voluntad de la persona.

Este principio de Publicidad, tiene una excepción y se refiere a los actos de última voluntad, entre ellos el testamento y donaciones por causa de muerte ya que estos mantienen en reserva mientras viva el otorgante, como lo regula el Código de Notariado.

Desde luego el Código de Notariado, impone la obligación al Notario a expedir testimonios o copias de las escrituras que autorice, a cualquier persona que lo solicite, tal obligación tiene la excepción cuando se trata de testamento o donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes.

1.9 Características del Derecho Notarial:

El autor Oscar Salas, expone que algunas de las características más importantes son:

- 1.9.1 Actúa dentro de la llamada fase normal del derecho, es decir no existen derechos subjetivos en conflicto.
- 1.9.2 Confiere certeza y seguridad jurídicas a los hechos y actos solemnizados en el instrumentos.
- 1.9.3 Aplica el derecho objetivo condicionado a la voluntad de las partes.
- 1.9.4 El derecho notarial no se puede encasillar dentro de la tradicional clasificación del derecho público y privado. Se relaciona con el primero en cuanto los notarios son depositarios de la función pública de fedación y con el derecho privado porque esa función se ejecuta en la esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la



burocracia estatal. De lo anterior, se desprende que la aplicación del derecho objetivo es necesaria, siempre y cuando se dé la manifestación de voluntad y a la ocurrencia del hecho para concretar un derecho subjetivo.

1.10. Sistema Del Derecho Notarial:

1.10.1 Sistema Sajón:

El original sistema de contratación inglés, basado no en un criterio formal, sino causalista, ha dado lugar a un especial tipo de notariado denominado sajón privado de evolución frustrada que se practica en países del continente europeo como Inglaterra, Suecia, Noruega y Dinamarca y en América en Estados Unidos y Canadá; se exceptúan de estos dos últimos países el Estado de Luisiana y la Provincia de Quebec en donde aplican el sistema de notariado latino.

En Inglaterra, como un resabio del notariado anexo a la función religiosa, el arzobispo de Canterbury continúa nombrando a los Notarios, en base a un estatuto de Enrique VIII y como una reminiscencia del carácter de oficios enajenados que tuvieron las escribanos, es permitido al Notario que, antes de retirarse, presente y recomiende a su sustituto generalmente un empleado de la notaría cuyas calificaciones para el cargo son aceptadas sin discusión, si el Notario transferente afirma que las tiene. Asimismo, se requiere ser ciudadano inglés y varón (se excluye a las mujeres). Las características del Notario Anglosajón son:

1.10.1.1 El Notario no tiene del el carácter de funcionario, pues si bien el Estado le señala las condiciones para el desempeño de su función, no le confiere delegación de Poder. Para



la obtención del cargo, no se requiere conocimientos jurídicos, sino que prevalece la moral y las buenas costumbres del solicitante, es decir que dentro de este sistema, el escribano puede ser un individuo sin preparación técnico-jurídica adecuada.

1.10.1.2 El Notario colabora con la redacción del contrato, pero no le da solemnidad, veracidad o autenticidad, se circunscribe únicamente a autenticar las firmas que calzan en el documento. De ser impugnado, su autenticidad debe probarse con la declaración de los firmantes, de los testigos autenticadores y calígrafos.

1.10.1.3 La competencia del Notario no es exclusiva, dado que en los actos en que interviene puede hacerlo también el Barister (Abogado) el Attorney o solicitador y el Scrivaner (escribano): Es así como los actos y contratos, sin exigencia formal alguna, pueden ser redactados privadamente o bien por cualquiera de dichas personas.

1.10.1.4 En cuanto a la organización del notariado, no existe la obligación de colegiarse, en virtud del carácter libre de la profesión, pero si hay asociaciones gremiales voluntarias.

Es importante señalar que en los países anglosajones la forma instrumental no tiene la ritualidad que en los latinos. El valor formal de un acuerdo jurídico se obtiene como consecuencia de un proceso judicial o de una actuación del juez o por intervención del notario, limitada al sólo efecto de garantizar la autenticidad de las firmas.

En Estados Unidos la eficacia del documento privado está supeditada a su autenticidad. Para obtener ésta se puede recurrir al reconocimiento o a la prueba.



1.10.2 Sistema Latino:

Este sistema tiene su origen en el llamado notariado francés de profesionales funcionarios, agrupa a aquellos países de origen latino que han inspirado su legislación notarial en el patrón francés y no porque su organización provenga del derecho romano. La fuerza de absorción de este sistema es enorme, pues incluso países que no se inspiraron de manera directa en este patrón tratan de acercarse a él. En Europa siguen este sistema especialmente los siguientes países : Austria, Bélgica, Ciudad del Vaticano, España, Francia, Grecia, Países Bajos, Italia Luxemburgo, Portugal, San Marino, Suiza y algunos estados alemanes y en América (Canadá, Costa Rica, Cuba, Chile, Paraguay, Guatemala, Haití, Luisiana (U.S.A.), México, Paraguay, Perú, Panamá, Puerto Rico y Uruguay. En este sistema, de notariado latino, Giménez Arnau, distingue los caracteres siguientes:

1.10.2.1 En cuanto al que desempeña la función notarial, actúa como funcionario y a la vez como profesional del derecho.

1.10.2.2 En cuanto a la finalidad: el documento público intervenido por el Notario tiene una triple finalidad construye (da forma legal), solemniza (da validez jurídica), y autentica (confiere autenticidad).

1.10.2.3 En lo que respecta a la competencia: comprende, en el orden teórico, todo el ámbito extrajudicial, abarcando las actuaciones de la llamada jurisdicción voluntaria.



1.10.2.4 En lo que respecta a la organización, el doble carácter de la actuación notarial, profesional del derecho que ejerce una función pública hace que en los problemas orgánicos se tenga en consideración dos factores: el interés profesional que aconseja la organización corporativa colegios profesionales y el interés público, que exige una intervención y vigilancia del estado, que confía a los notarios una delegación, permanente de la fe pública. Es por ello que aparte del sometimiento jerárquico que se deriva de la condición de funcionarios y que sujeta al notario a una organización típicamente administrativa, que corresponde al estado.

Asegurar las condiciones profesionales y técnicas de los nombrados o de los aspirantes al nombramiento. En Guatemala no existe el nombramiento como requisito de carácter previo al ejercicio profesional del notariado.

Señalar la competencia territorial recíproca de los notarios.

Fijar las normas generales para garantizar el resultado de la función y las generales de derecho adjetivo a que debe de sujetarse los documentos notariales.

1.10.3 Sistema de funcionarios judiciales :

A este sistema se le conoce como el sistema del Notario-juez, ya que los notarios son magistrados y están subordinados a los tribunales. Dependen del poder judicial, siendo la administración quien nombra a los empleados del Notario. Aquí la función es de jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originales pertenecen al Estado y los conservan como actuaciones judiciales.



1.10.4 Sistema de funcionarios administrativos:

La función notarial es directa entre el particular y el estado; las facultades están regladas por las leyes. Los notarios son empleados publicos, servidores de la oficina del estado, y la oficina son de demarcación cerrada. En cuanto a la eficiencia del instrumento publico, por ser actos derivados del poder del estado tienen la máxima eficiencia de efectos, su valor es público y absoluto, los originales pertenecen al estado que los conservan al igual que los expedientes y demas documentos de la administración.



CAPÍTULO II

2. El Derecho Notarial Guatemalteco

2.1 El Notario:

Es el profesional del derecho que desempeña una función pública y que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados para tal fin, conservando sus originales y expidiendo copias que den fe de su contenido.

2.2 Requisitos del Notario:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, domiciliado en la República salvo en lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 6.
2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo
4. Incorporación, y la firma y sello que usara con el nombre y apellidos
5. Ser de notoria honradez.

2.3 Impedimentos para ejercer el Notariado:

1. Los civilmente incapaces.
2. Los toxicómanos y ebrios habituales.
3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico mental que les impida el correcto desempeño de su cometido.



4. Los que hubieren sido condenados por algunos de los delitos siguientes:

Falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los Artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal.

2.4 Personas que no pueden ejercer el Notariado:

1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere

El inciso 4º del Artículo 3, del Código notariado.

2. Los que desempeñen cargos públicos que lleve añeja jurisdicción.

3. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las Municipalidades que devenguen sueldos del estado o del Municipio y el Presidente del Congreso de la República.

4. Los que no hallan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con la obligaciones que impone el Artículo 37, del Código de notariado. Los notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece dicho Código, a efecto de subsanar dicho impedimento.



CAPÍTULO III

3. Testigos o Auxiliares del Notario:

3.1 Preliminar:

La legislación notarial establece que el Notario puede asociarse de testigos, para la autorización de los instrumentos públicos. En sentido generico, el testigo es aquel que rinde testimonio de alguna cosa, no obstante, se considera como tal el que adquiere, en forma directa. El verdadero conocimiento de algo.

A este respecto la doctrina reconoce varias clases de testigos, mismo que de conformidad con el derecho guatemalteco, son los siguientes:

1. Testigo de conocimiento o de abono.
2. Testigos instrumentales .
- 3 Testigos rogados o de asistencia.

3.2 Testigos de conocimiento o abono:

De conformidad con el Artículo 29, del Código de Notariado, vigente en la República de Guatemala son los que colaboran con el Notario, identificando al otorgante al cual conocen, cuando este no puede identificarse con cédula de vecindad o el pasaporte en el caso de extranjeros, con la disposición que estos deben de ser a demás conocidos del Notario.

Es muy frecuente que ante un Notario Se presenten personas desconocidas para



el, solicitando la autorización de acto o negocio que desean celebrar. Es en esta circunstancia que la ley permite la presencia de los testigos de conocimiento para coadyuvar con el Notario en su deber de identificación de los comparecientes.⁹

Son testigos de conocimiento, pues, las personas que identifican al compareciente desconocido del Notario. “Su intervención esta plenamente Justificada, para que el documento notarial sea íntegro, acreditado, sin posible duda, la identidad de los otorgantes”.¹⁰

A este respecto es conveniente que nuestra legislación notarial, establezca o regule con mayor amplitud y flexibilidad sobre los medios o procedimientos para la identificación plena de los otorgantes, permitiendo la utilización de medios o documentos análogos a la cédula de vecindad, para el caso particular de otorgantes nacionales y pasaportes vigentes en el caso de otorgante extranjeros, tal como lo regulan las legislaciones de Colombia, Perú, México, España, República Dominicana y Cuba.

3.3 Testigos instrumentales:

Son aquellos de los cuales el Notario puede asociarse para cualquier acto o contrato, pero obligatoriamente al autorizar testamentos o donaciones por causa de muerte.

⁹Espin Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 2

¹⁰ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario del derecho usual**. Pág. 9



El tratadista Puig Peña. Indica que según las épocas de la historia en el mismo pueblo se intervenía en presencia sacramental, como ocurría en el antiguo derecho romano o en delegación necesaria, por la inexistencia de un funcionario ad hoc, el matiz público de la intervención testifical no se ponía en tela de juicio, pero cuando el rigor estatal controlado oficialmente esos momentos culminantes de la existencia de los ciudadanos e interfería el acto por medio de sus representantes legales, entonces la presencia de testigos perdía el carácter público para constituir una solemnidad del derecho privado.

En cuanto a la situación actos- mortis causa, la necesidad de mejorar la seriedad y garantía, requirió que las solemnidades exigidas fueran solemnidades sustanciales, no de mera prueba, por lo que en tal sentido la presencia del testigo se constituyó en requisito sustancial, cuyo incumplimiento generaba efectos nefastos.

En conclusión la presencia de testigos instrumentales en los actos mortis causa, reviste de solemnidad al mismo, ya que en ausencia de estos actos sencillamente no nace a la vida jurídica. En términos generales, doctrinariamente los testigos instrumentales en los actos inter vivos, cumplen con la función de establecer que el acto celebrado y que lo expuesto, en el constituye la voluntad del otorgante, en la práctica Guatemalteca, pese a que la ley (Art. 51 Código Notariado) faculta al Notario asociarse de testigos instrumentales en todos los actos y contratos, únicamente se observa esta disposición en los casos de otorgamiento de testamentos y donaciones mortis causa, en los



cuales sí es obligada su concurrencia, ya que de lo contrario el instrumento resulta nulo.

El testigo instrumental tiene como misión coadyuvar a la aportación de fe que realiza el notario, acerca de un acto o negocio jurídico realizado en su presencia y el cual fue.

Legalmente autorizado en el ejercicio de su cargo como depositario de la fe pública. Como consecuencia de que la fe pública notarial, consiste en la potestad de asegurar la verdad de hechos y de actos jurídicos que constan a quien la ejerce y que, en virtud de sus aseveraciones serán tenidos por auténticos, mientras no se demuestra judicialmente su falsedad, en tal sentido es innecesario e irrelevante que el Notario tenga que asistirse de testigos Instrumentales para la celebración de actos y contratos, salvo en aquellos actos inter vivos, por la naturaleza misma de estos, debiendo ser concreta y específica su regulación.

3.4 Testigos rogados o de asistencia:

En cuanto a los testigos a ruego o de asistencia, puede decirse que son aquellos que asisten o auxilian al Notario y que firman a ruego de un otorgante que no sabe o que no puede firmar y por lo tanto solo deja la impresión digital. Si fueren varios los otorgantes que no supieren firmar, lo hará un testigo rogado, por cada parte o grupo que represente un mismo derecho.



3.5 Calidades para ser testigo:

Del análisis de la legislaciones notariales, se concluye en terminos generales que para ser o constituirse en testigo se requiere que los mismos sean civilmente capaces, idóneos y conocidos por el Notario. Si el Notario no los conociere con anterioridad, debera cerciorarse de su identidad por los medios legales. Excepto cuando se trate de testigos de conocimiento, en este caso si se debe de conocerlos con anterioridad. No existe uniformidad en cuanto a la exigencia de que éstos sean alfabetos.

En cuanto a las prohibiciones para ser testigos, la mayoría de legislaciones a estipulado Lo siguiente:

No puede ser testigos :

1. Quienes no sepan leer y escribir.
2. Quienes no hablen o no entiendan el español.
3. Los que tengan interes manifiesto en el acto o contrato.
4. Los ciegos, sordos y mudos.
5. Los parientes del notario.
6. Los parientes del otorgante, salvo en el caso de ser testigos rogados y no se trate de testamento o donación por causa de muerte.

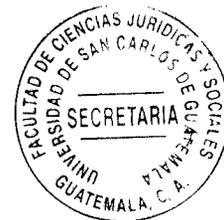
De conformidad con el Artículo 1, del Código Notariado guatemalteco, sé establese que el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos contratos en que intervenga



por disposición de la ley o a requerimiento de parte, deduciéndose de lo anterior de la presencia de testigos instrumentales y de conocimiento es hasta cierto punto innecesario y la misma va en de detrimento de la fe pública notarial.

CAPÍTULO IV

4. Legalizaciones Notariales



4.1. Preliminar:

Algunos autores consideran que el acta de legalización no es un acta notarial, ni mucho menos un instrumento público, simplemente constituye un documento público, el cual a sido expedido y autorizado por un fedatario público o un funcionario con fe pública. Doctrinariamente y en otras legislaciones, recibe varios nombres, entre ellos: Auténtica, testimonio, certificaciones, etc.

De acuerdo con la definición del Diccionario del Derecho Usual, las legalizaciones, constituyen la forma o formación jurídica de un acto.

De conformidad con el Artículo 54, del Código Notariado Guatemalteco, faculta a los notarios a legalizar firmas cuando estas sean puestas o reconocidas en su presencia, así como legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones elaboradas por procedimientos análogos, Siempre que las mismas sean procesadas o reproducidas del original, según el caso del Notario.

4.2. Legalizaciones de firmas:

Es la fe que da el Notario, de que la firma fue puesta o reconocida ante él, por las personas signatarias y por consiguiente, deben tenerse como verdaderas, en virtud de la cual esta investido el Notario.



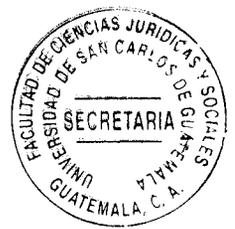
Para el tratadista Oscar Salas, la autenticación de firmas de un documento, consiste en la declaración del notario a veces llamada Auténtica, de que la firma o firmas que figuran en el documento son verdaderas por conocer a los firmantes y por haber estos firmado en su presencia.

El tratadista nacional, Nery Muñoz, citando a Pedro Avila, indica que el testimonio de legitimidad de firma, es aquel en que el Notario da fe de la autenticidad de una firma, fundándose en que ha sido puesta en su presencia y conoce ha dicha persona o en la identidad con otra firma indubitada de la misma.

En la legalización de firmas, el Notario no da fe del contenido del documento, da fe de que la firma del signatario fue puesta en su presencia o reconocida en su caso, dándole certeza a la misma. El Notario se constituye en un autenticador de firmas, siendo semejante su actuación a la de los notarios sajones, quienes no interviene en la redacción del documento.

Una de las características de las actas de legalización es su ejecutoriedad, la cual proviene de la credibilidad de la fe pública de la que esta investido el Notario.

En nuestra legislación el Notario tiene como obligación posterior tomar razón en su propio protocolo, dentro de un término que no exceda de ocho días de cada acta de legalización de firmas, esto con el objeto de llevar un control de las mismas, en virtud de



que los documentos quedan en poder de los particulares.

En la práctica notarial guatemalteca, esta obligación categóricamente no se cumple en virtud de que dicha omisión no invalida la legalización en sí. Las formalidades exigidas para la legalización de firmas, de conformidad con él (Artículo 55, literal a) del Código de notariado guatemalteco, son las siguientes:

- 1 Lugar y fecha.
- 2 Nombre o nombres de los signatarios.
3. La identificación por los medios establecidos, sino fueren conocidos del Notario.
4. Fe de que la firma o firmas son auténticas.
5. La firma de los signatarios o testigos si los hubiera.
6. La firma y sello del Notario, precedida de las palabras “ante mí”

En cuanto a los requisitos esenciales de las legalizaciones de firmas, la ley guatemalteca requiere:

1. Que las firmas sean puestas en presencia del Notario.
2. Que las firmas sean reconocidas por el signatario o firmante, sí estas hubieren sido estampadas con anterioridad a la presencia del Notario.



4.3. Legalización de firma de persona conocida por el Notario:

En este caso el Notario, da fe de la legalidad de la firma y del signatario por ser conocido del mismo, no presenta documentación de identificación alguna.

4.4 Legalización de firma de persona no conocida por el Notario:

En esta situación el Notario, da fe de que la firma puesta en su presencia o reconocida ante él, por una persona no conocida es necesario, con previa identificación por los medios legales establecidos para el efecto por la persona signataria.

4.5 Legalización de firma de persona no conocida por el Notario que se identifica por medio de Testigos:

En este caso en particular el Notario no conoce al signatario y por carecer de documento legal de identificación, el Notario lo identifica por medio de dos testigos de conocimiento del Notario.

4.6. Legalización de firma de persona que lo hace a ruego de otra persona que no sabe y no puede firmar:

El interesado en este caso en particular, deja la impresión de su dedo pulgar derecho y firma a su ruego un testigo, quien se identifica plenamente o es del conocimiento del Notario autorizante.



4.7 Legalización de firma de persona que actúa en representación de una persona individual mediando mandato:

El signatario actúa en su calidad de apoderado o mandatario de otra persona, debiendo esta acreditar la personería, haciendo referencia al documento acreditativo de la misma.

4.8. Legalización de firma de persona que comparece en representación de una entidad o persona jurídica Colectiva:

El signatario debe acreditar su representación, por medio de la documentación pertinente, debidamente inscrita en los Registros Públicos correspondientes. Además de identificarse personalmente si no fuere del conocimiento del Notario.

4.9. Legalización de copia de documentos:

En cuanto a las legalizaciones de fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones ó las elaboradas por procedimientos análogos, el Artículo 54, del Código de Notariado de la República de Guatemala, establece que el Notario pueda dar fe de la legalidad autenticidad de las mismas siempre y cuando, estas sean reproducidas, procesadas o copiadas de su original en presencia del Notario autorizante.

En doctrina y legislación comparada, se le conoce como testimonio por exhibición el cual puede consistir en una copia escrita a mano, máquina, mimeografiada, impresa o en una fotocopia, siempre que el Notario de fe de la exactitud y de la identidad de la copia.



El Notario Víctor De León Morente, al referirse sobre las legalizaciones de documentos, indica que es aquella acta que el Notario facciona en una hoja que reproduce un documento original, haciendo constar que la fotocopia es autentica para haber sido tomada en su presencia.

El autor nacional, Nery Muñoz, manifiesta: Un aspecto que no debemos descuidar los notarios guatemaltecos, es que en efecto, las copias que legalizamos se haya tomando en nuestra presencia, ya que las hojas de fotocopias son faciles de alterar y si aceptamos que nos lleven las fotocopias, sin tener a la vista el documento original. Podemos ser sorprendidos en nuestra fe pública y resultar legalizando una fotocopia que no es fiel de su original, por lo que seriamos responsables del delito de falsedad, al autenticar algo que no es cierto.



CAPÍTULO V

5. Análisis comparativo del Código de Notariado Guatemalteco con los Códigos de España, Cuba, República Dominicana, Colombia, Perú, México, Honduras y Costa Rica

Preámbulo:

Como quedo apuntado en el capítulo anterior, se analizó los diferentes tipos de legislación que contempla el Código de Notariado Guatemalteco y siendo de importancia la comparación de cada ley de otros países, procedo al análisis en cuanto a las legalizaciones y testigos, contemplados en los códigos de Notariado de los países, señalados en el título respectivo.

5.1 Legalizaciones:

5.1.1 España: El Artículo 251, del registro establece otras facultades del Notario tales como:

Expedir copias de documentos que no sean matrices autorizados por ellos o sus antecesores, ya estén anexos matrices o se les presenten por los interesados.

Adicionalmente establece que no podrá testimoniar los documentos privados, salvo aquellos cuyas firmas puedan ser legitimadas. Así también podrán testimoniar al pie o al dorso de fotografías, fotocopias u otras reproducciones gráficas análogas.

El Artículo 256, del registro se refiere a la legitimación de firmas que es un testimonio que acredita el hecho de que una firma a sido puesta en presencia del Notario o



el juicio de este sobre su pertenencia a persona determinada.

El Notario no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento cuya firma sea legitima. La nota de visto y legitimidad puesta en pie de cualquier documento oficial, acredita que el Notario da por conocimiento directo o identidad con otras indubitables, da fe sobre las firmas.

Adicionalmente está autorizado el Notario para dar testimonio de firmas de todas clases de personas y cualquier concepto puesta al pie de documentos o de certificaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos por la legislación fiscal.

5.1.2 Cuba : El Artículo 121, del Código Notariado establece que se consideran como otros documentos notariales identificación o legitimación de firmas, libros o otros documentos que autoriza el Notario. En estos documentos no es necesario:

- A) Afirmar sobre la capacidad de los comparecientes.
- B) Comparecencia de testigos.
- C) Incorporación protocolar.

El Notario encabezará estos documentos con su nombre, unidad notarial, lugar donde se constituye y los finalizara consignando lugar, fecha, firma y sello . Artículo 128.



En cuanto a los documentos de identificación o legitimación de firmas y documentos
El Notario procederá a dar fe de la legitimidad de la firma de quien se trate o del documento.

La firma que se legitime se estampará ante Notario y sino fuere así, este deberá cerciorarse de que es la misma que la persona acostumbra en todos sus actos.

El Notario no es responsables por el contenido del documento cuya firma es legítima.

En cuanto a la legalización de documentos no se establece ninguna disposición al respecto.

5.1.3. República Dominicana:

El Artículo 56, faculta al Notario para autenticar firmas contenidas en acto o documento bajo firma privada. A esto respecto el notario declara sobre la autenticidad de haber visto poner la firma por el otorgante en forma voluntaria, o bajo declaración jurada cuando se trata de reconocimiento de firmas.

Estas autenticaciones no otorgan fecha cierta al acto, frente a terceros.

En cuanto a la legalización de documentos, no se estipula nada respecto.

5.1.4. Perú:

El Artículo 106, dice el Notario certificara firmas en documentos privados cuando le



coste el modo indubitable de su autenticidad. Se faculta en el caso de que los otorgantes no sepan o no puedan firmar, lo hará una persona a ruego, dejándola impresión de la huella digital.

El Notario no asume responsabilidad sobre el contenido del documento. Asimismo, podrá legalizar firmas en documentos redactados en idioma extranjero, asumiendo el otorgante plena responsabilidad por el contenido del documento y sus efectos Artículo 109.

El Artículo 110, el Notario certificará reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo, autorizando con su firma que la copia que se le presente guarda absoluta conformidad con el original.

El Artículo 112, el notario podrá certificar la apertura de libros u hojas sueltas de actas, de efectuadas en Guatemala. A este respecto el Notario llevara un registro cronológico de legalización de apertura de libros y hojas sueltas, con la indicación del número, nombre, objeto y fecha de legalización.

5.1.5. Colombia:

El Artículo 13, establece que compete al Notario dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registrados ante ellos, dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a



la vista y su copia mecánica o literal.

Sobre la base de esto y de acuerdo con el Artículo 68, el Notario puede legalizar el reconocimiento de firmas y contenido de documentos privados. Este reconocimiento otorga plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede al respecto del otorgante para pactar expresamente obligaciones. Adicionalmente de conformidad con el Artículo 73, el Notario podrá dar testimonio de la legalización de firmas puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes. Podrá autenticarse una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que esta corresponda exactamente con el original que se tenga a la vista.

Por otro lado el Notario esta facultado para dar autenticidad de fotografías de persona si establese con sus sentidos que establese a ellas y esta agregada a un escrito en que el interesado asevere ser suyo y en que reconozca la firma con que autorice dicha afirmación.

La autenticación se anotara en todas las hojas de que conste el documento autenticado, cuando este se encuentre en archivo Notarial se indicará estas circunstancia con cita del documento que lo contiene. La autenticación solo procede respectos de documentos de que no emanen directamente obligaciones.



5.1.6 México:

En cuanto a la legalización y reconocimiento de firmas, el Artículo 84, establece las Disposiciones referentes al acta Notarial. Al respecto el Artículo 87, se refiere a los requisitos que deberán llenar esta clase de documentos. No se contempla ninguna disposición en cuanto a la legalización de documentos.

5.1.7. Honduras:

No se estipula ninguna disposición respecto a la legalización de firmas, documentos o reconocimientos de firmas.

5.1.8. Costa Rica:

No contempla ninguna disposición referente a la legalización de documentos, firmas o reconocimientos de éstas.

5.1.9. Guatemala:

El Artículo 54, faculta a los Notarios para legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas en su presencia, adicionalmente podrán legalizar fotocopias, fotostáticas y otras reproducciones por procedimientos análogos, siempre que las mismas sean procesadas, copiadas o reproducidas del original. Los requisitos que deben contemplarse para el otorgamiento de esta clase de actos se encuentran en el Artículo 55.



5.2 Testigos.

5.2.1. España:

Testigos de conocimiento unicamente identifican a los otorgantes que no conozca el Notario. Artículo 184, del registro.

Testigos instrumental: No es necesaria su intervencion en la autorización de escrituras publicas, salvo que el Notario o partes lo soliciten o que alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer ni escribir. Dichos testigos presencian el acto de la lectura, con sentimiento, firma y autorización de la escritura pública. Los testigos instrumentales pueden ser a la vez, incluso en el testamento, testigos de conocimiento. Artículo 180 del Registro.

No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento publico ínter vivos, sin la presencia al menos de dos testigos Artículo 20, del Código Notariado.

Testigos a ruego: Cuando el compareciente no pudiera o supiera firmar, lo expresara el Notario firmando en su lugar una tercera persona o testigo, sin necesidad de especificar la calidad con la cual firma. Artículo 195, del Registro.

Requisitos para ser testigos:

1. Español de origen.
2. Hombre o Mujer
- 3 Mayor de Edad, emancipado, habilitado legalmente.



4. Extranjeros domiciliados dominio del español.

Prohibiciones:

1. Locos o dementes, ciegos sordos y mudos.
2. Parientes del Notario autorizante dentro de los grados de ley 4°.

Consanguinidad y 2° de Afinidad.

3. Los escribientes o amanuenses, dependientes o criados del Notario.
4. Parientes del otorgante, según grados de ley.
5. Condenados por delitos de falsificación de documentos públicos o privados o por falso testimonio y los que sufran pena de interdicción Artículo 182 del Registro.

5.2.2. Cuba:

Testigos de conocimiento: Intervienen en el documento Notarial acreditan conocimiento de los comparecientes, veracidad, actuación Notarial, solemnidad y manifestaciones de los comparecientes Artículo 29, del Registro.

Testigo Instrumental: Artículo 29, del Registro. Confieren veracidad de la actuación Notarial y solemnidad. (Actuaciones ínter vivos). Confieren veracidad a las manifestaciones comparecientes.

Testigos a Ruego: Intervienen cuando el compareciente no puede estampar impresiones dactilares, el cual firma a ruego. Artículo 37.



Prohibiciones :

1. Menores 18 años.
2. Incapacitados judicialmente.
3. Ciegos o sordos.
4. Parientes del Notario (4º Consanguinidad y 2º. Afinidad).
5. Sancionados delitos contra la fe pública o perjurio.
6. Herederos o legatarios de la ley.
7. Parientes del compareciente conforme grado de ley.
8. Los que ignoren idioma del comparecientes o del documento. Artículo 30, del Reglamento.

5.2.3. República Dominicana:

Testigo de conocimiento: No procede.

Testigos instrumentales: En los casos en que la ley quiera la concurrencia de testigos, que no serán nunca más de dos.

Testigos a ruego: Cuando las partes no sepan o no puedan firmar deberán imprimir en el mismo las huellas digitales de sus dedos pulgares y a falta de estos cualquiera de los otros dos dedos. En estos casos debera actuar asistidos de dos testigos.

Testigos interpretes: Cuando comparezcan personas que no sepan español, harán sus



declaraciones a través de dos testigos que sean bilingües. Artículo 26, del Código de Notariado.

Requisitos:

1. Dominicanos.
2. Mayor de edad.
3. Domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el Notario.

5.2.4. Perú:

Testigos de conocimiento: El Notario tiene discrecionalidad para exigir la comparecencia de testigos, para identificar a los comparecientes. No incurre responsabilidad cuando es inducido a error por la actuación maliciosa de testigos y comparecientes Artículo 55 Notariado.

Testigos instrumentales: Actos *inter vivos* Artículo 73, de Notariado.

Testigos a ruego: Aunque no se especifica con claridad, el compareciente pueda agenciarse de testigo cuando este sea analfabeto o no pueda o sepa firmar, se ciego o algún defecto que le inhabilite, sin perjuicio de que imprima su huella digital pudiendo ser pariente, tanto del Notario o compareciente.

Requisitos para ser testigos:



1. Plena capacidad para el ejercicio de sus derechos civiles.
2. No ser sordo ciego y mudo.
3. No ser analfabeta.
4. No ser cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del compareciente.
5. No ser cónyuge o pariente del Notario según la ley.
6. No ser dependiente del Notario.
7. Ajuicio del Notario no se identifique plenamente.

5.2.5. Colombia:

Testigos de conocimiento: No procede.

Testigo instrumental: Artículo 29, Notariado, establece que no habrá lugar a intervención de testigos instrumentales en las escrituras, con relacion a los testamentos se estará a lo previsto en el Código Civil. De conformidad con el artículo 62, de Notariado, en el testamento cerrado es necesario la comparecencia de testigos.

Testigos a ruego: Si el otorgante no supiere o no pudiera firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien él ruegue, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se anotara en la escritura.

5.2.6. México:

Testigos de conocimiento: Contribuyen con el Notario a identificar a los comparecientes, debido ser conocidos del Notario.



Testigos instrumentales: Únicamente cuando la ley los requiera, tal el caso del testamento Artículo 61, de Notariado.

Testigo a ruego: Esta figura no está claramente definida, ya que cuando el otorgante no pudiere o supiere firmar la ley establece que firmará el testigo o persona designada por el, sin especificar la situación.

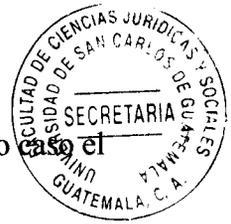
Requisitos:

1. Mayor de edad.
2. Idóneos.
3. Civilmente capaces.

5.2.7. Honduras:

Testigos de conocimiento: Ayudaran al Notario, a identificar al compareciente, estos darán fe de la vecindad, profesión del otorgante, en caso contrario expresará cuanto sobre ellos les conste de propia ciencia o manifestación, pueden los testigos instrumentales ser testigos de conocimiento.

Testigos instrumentales: Es necesaria la comparecencia de testigos instrumentales para el otorgamiento de toda clase de instrumentos públicos, como norma dos testigos.



Testigos a ruego: El testigo instrumental sufre esta función, en dado caso el no supiere o no pudiere firmar el testigo, el Notario lo hará constar.

Requisitos:

1. Mayores de edad.
2. Civilmente capaz.

Prohibiciones:

1. Ser pariente o empleado del Notario.
2. Pariente del interesado dentro del grado de ley.
3. Parientes del Notario dentro del grado de ley.

5.2.8. Costa Rica:

Testigo de conocimiento: Si el Notario no conociere las partes o algunas de ellas deben concurrir al otorgante de la escritura dos testigos conocidos del compareciente y del Notario a la vez.

Testigos instrumentales: El Notario deberá actuar siempre asistido de dos testigos instrumentales o más según establezca la ley.

Testigos de confrontación: Comparecen a la firma del testimonio en caso de que no aparezcan los testigos instrumentales Artículo 83, de Notariado.

Requisitos:

1. Mayor de 18 años.



2. Saber leer y escribir.
3. Capacidad legal.
4. Reunir condiciones Artículo 7, Código Civil.

Prohibiciones: Comparecer en escrituras en las que se consignen derechos a su favor no de sus parientes dentro del grado de ley.

5.2.9. Guatemala:

Testigos de conocimiento: Contribuyen con el Notario a identificar al otorgante, este deberá ser conocido del Notario. Artículo 4, Código de Notariado.

Testigo Instrumental: El Notario puede asociarse de testigos instrumentales en los actos o contratos que autoricen, siendo obligatorio en el caso de testamentos o donaciones por causa de muerte, mínimo dos testigos. Artículo 51, Código de Notariado.

Testigos a Ruego: Si el otorgante no supiere o no pudiere firmar, pondrá la impresión de su dedo pulgar derecho y en su defecto otro que especifique el Notario, firmando por el un testigo. Se entiende un testigo por cada parte o grupo que represente un mismo derecho. Artículo 12, Código de Notariado.

Requisitos:

1. Civilmente Capaces



2. Idóneos.
3. Conocidos de Notario, en caso contrario cerciorarse de su identidad por los medios legales (cedula de vecindad o pasaporte).

Prohibiciones:

1. Quienes no sepan leer y escribir.
2. Quienes no hablen o entiendan el español.
3. Personas que tengan el interes manifiesto en el acto o contrato.
4. Sordos, mudos o ciegos.
5. Parientes del Notario.
6. Parientes otorgantes, salvo en caso que firmen a su ruego, cuando no sepan hacerlo y no se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte.



CONCLUSIONES:

1. A la medida que nuestra legislación, vaya evolucionando de esa forma el derecho Notarial debe ir buscando su propia autonomía a efecto de darle certeza y seguridad jurídica a todos los actos y contratos, otorgados por notario tanto a nivel nacional como extranjero.
2. En cuanto al auxilio que debe hacer el Notario de testigos de conocimiento para el caso de identificación de otorgantes. Es menester de cada institución flexibilizar los procedimientos de identificación personal. Al permitir la utilización de medios analógicos a la cédula de vecindad en el caso particular de otorgantes nacionales y pasaporte en el caso particular de otorgante extranjeros.
3. Tomando en consideración los altos índices de analfabetismo existentes en la mayoría de países latinoamericanos, el uso o auxilio que debe hacer el Notario de testigos rogados, es necesario, paralelo a éste y en caso de que el otorgante no pueda firmar; asimismo, debe hacerse constar la situación que da lugar a esta imposibilidad.
4. Del análisis efectuado, se desprende que tal el caso de la legislación costarricense y hondureña, es indispensable la comparecencia de testigos instrumentales para el otorgamiento de cualquier instrumento publico, situación que a todas luces limita y contradice la fe pública de que esta investido el Notario.



5. Constituye un avance para las legislaciones notariales, permitir que el Notario pueda dar fe o legalizar documentos que hayan sido reproducidos de su original ante él, así como también la legalización y reconocimiento de firmas puestas en su presencia.

6. Del análisis de la legislación Notarial Colombiana, Mexicana y Española, considero que constituye un verdadero avance, el hecho de que el Notario pueda dar fe y legalizar firmas de funcionarios, cuya signatura se encuentre debidamente registrada en su notaría, previa confrontación de las mismas.



RECOMENDACIONES:

1. Que las legislaciones latinoamericanas, procedan por eliminar el uso de testigos instrumentales, a ruego y de conocimientos, en el ejercicio de la actividad Notarial, dado a la investidura de fe pública que ostenta el Notario. Esto es innecesario y va en detrimento de sus funciones, limitando únicamente este auxilio a los actos inter vivos, por la solemnidad que requiere dicho acto.
2. Que se permita y flexibilice el uso de documentos de identificación personal, a efecto puedan tenerse como tales, licencias de conducir de vehículo, carnets de colegios profesionales y cualquier medio análogo de identificación en adición a la cédula de vecindad o pasaporte en su caso. Sin que el Notario incurra en responsabilidad alguna.
3. Que las legislaciones Notariales, se adopten fácilmente al desarrollo de los medios tecnológicos de reproducción, para que permitan fácilmente al Notario poder brindar eficientemente sus servicios a la sociedad, específicamente en cuanto a legalización de documentos.
4. Que en Guatemala, se realicen los estudios correspondientes para eliminar las disposiciones relativas a la obligatoriedad que tiene el Notario de tomar razón en el registro Notarial a su cargo, de las legalizaciones de firmas que realice, ya que esto no se adecua a la práctica.



BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario del derecho usual**. Tomo IV. Editorial Harla, Buenos Aires, Argentina. Pág. 450.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Ed. Porrúa. Editorial Porrúa, México D.F. 1989. Págs. 51-65.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol. II. 4ta. Ed. Revista De Derecho Privado. Madrid, 1975.
- MARINELLI, José. **Actas notariales, contenido de la autenticación de firmas, leyes, requisitos formales**, Universidad Mariano Gálvez, 1994.
- MUÑOZ, Nery . **Derecho notarial guatemalteco**. Ediciones Maite Guatemala. 1991
Pág. 95.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta. S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1981.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo VI. Sucesión. Editorial Pirámide. Madrid España. Págs. 200 – 210.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil tomo II**, Ed. Porrúa. S.A., México. 1978.
- SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centro América y Panamá**. Editorial Costa Rica, San José Costa Rica. Pág. 365.



Legislación:

Código de Notariado de Costa Rica. Congreso Nacional, ley número 39, 1967.

Código de Notariado de Colombia. Congreso Nacional, Decreto número 2148, 1983.

Código de Notariado de la República de Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular, Decreto-ley 50, 1984.

Código de Notariado de la República Dominicana. Congreso Nacional, Decreto número 301, 1980.

Código de Notariado de España. Real Decreto 1665, 1991.

Código de Notariado de Guatemala. Congreso de la República, Decreto número 314, 1947.

Código de Notariado de Honduras. Congreso Nacional, Decreto número 162, 1930.

Código de Notariado para el Distrito Federal, México. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Decreto por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1980.

Código de Notariado de Perú. Presidente de la República, Decreto ley 26002, 1992.